

1918, SEPTIEMBRE 19. SAN SEBASTIÁN

CIRCULAR N° 6 POR LA QUE SE DICTAN LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA LA CONSERVACIÓN Y ORDENADO FOMENTO DE LA RIQUEZA FORESTAL DE LA PROVINCIA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE BOSQUES DICTADA POR EL MINISTERIO DE FOMENTO EL 28 DE JUNIO DE 1918.

*AGG. JD.IT., 1861 B.*  
*Impreso.*

## COMISIÓN PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA

### Circular n° 6

En cumplimiento de la ley de Protección a los bosques, dictada por el Ministerio de Fomento con fecha 28 de Julio de este año, y de conformidad con su artículo adicional segundo que, respetando el Real decreto de 27 de Diciembre de 1910, deja en libertad a esta Diputación para aplicar las medidas que crea convenientes para la conservación y ordenado fomento de la riqueza forestal de la Provincia, esta Comisión provincial ha ordenado, con fecha de hoy, publicar la siguiente

### CIRCULAR

Artículo 1°.- En los bosques de pino, así como en los de roble, quejigos, encina, haya y castaño, tratados a monte alto y una vez terminadas las claras o cortas de conservación, destinadas a favorecer el crecimiento del resto del arbolado, sólo podrán cortarse en los aprovechamientos maderables que se lleven a efecto en ellos los árboles que tengan más de 0'15 metros de diámetro, a 1'30 metros sobre el suelo.

Si por tratarse de masas regulares formadas por árboles de edad aproximadamente igual, pudiera, cumpliéndose la condición anterior, cortarse simultáneamente todos los árboles del bosque, se exigirá en este caso, antes de que se lleve a efecto la corta final, asegurar la repoblación natural por cortas sucesivas de repoblación y conservando el número suficiente de árboles padres que, convenientemente repartidos en el terreno, aseguren la repoblación natural.

Art. 2°.- Cuando las buenas condiciones de clima y suelo, facilitando la repoblación artificial, consientan las *cortas a hecho*, éstas podrán ser solicitadas por el propietario del bosque, obligándose a la repoblación artificial del terreno de corta y defendiéndoles del pastoreo. Esta solicitud, previo informe del Servicio forestal, será resuelta por la Comisión provincial en el plazo de 30 días, a partir de la fecha de su entrega.

Art. 3°.- Podrán también solicitar los particulares, de la Comisión provincial, el permiso para cortar a hecho los bosques cuyos árboles estuviesen atacados de enfermedad, comprometiéndose, lo mismo que en el caso anterior, a la repoblación artificial del terreno de corta.

Art. 4º.- Únicamente se consentirá la corta total de los pequeños bosques formados por chopos, álamos, abedules, nogales, olmos, arces y fresnos, cuando el propietario de ellos se comprometa a su repoblación artificial inmediata.

Art. 5º.- En los montes bajos de haya se prohíben en absoluto las cortas totales a mata-rasa, pudiendo practicarse las cortas por entresacas parciales, conservando en pie todos los brotes de cepa que tengan menos de 0'09 metros de diámetro a la altura de 1'30 metros sobre el suelo.

Lo mismo se prohíbe en los bosques formados por hayas descabezadas, destinados a la producción de leña, el cortar los brotes que tengan menos de 0'08 metros de diámetro en su pie.

Art. 6º.- En los montes bajos de encina, rebollo, castaño y demás cuya especie principal no sea el haya, quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tronzones que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigar o descepar ninguna clase de matas o cepas.

Art. 7º.- Los propietarios de montes arbolados que deseen llevar a cabo en ellos cortas de la especie y formas permitidas en los artículos 1º, 5º y 6º, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta a la Comisión provincial de estos aprovechamientos, indicando la especie y cantidad de material o leña, así como el estado forestal en que quedará el monte después de la saca, pudiendo dar comienzo en ella, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde la entrega de la solicitud.

Art. 8º.- Cuando la clase de los aprovechamientos que desean realizar los particulares son de los incluidos en los artículos 2º, 3º y 4º, deberán los dueños del monte solicitar de la Comisión provincial la autorización competente para llevar a cabo la corta a hecho, indicando, además de la superficie de corta, las condiciones de suelo y clima que hagan factible la repoblación artificial, y obligándose en plazo fijo a llevar a cabo ésta y en las condiciones precisas, para seguir el buen éxito de la operación. La Comisión provincial deberá resolver la solicitud en el plazo de 20 días, concediendo o no la autorización solicitada pudiendo el particular solicitante dar comienzo a la corta, de no haber recibido contestación de la Comisión provincial en el término de 20 días, a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Art. 9º.- El propietario que, sin cumplir lo preceptuado en el artículo 7º, diera principio a un aprovechamiento sin haber dado oportuna cuenta a la Comisión provincial, será castigado con una multa igual al 10 por 100 del valor de los productos aprovechados.

Art. 10º.- El propietario que, faltando a lo mandado cumplir en el título 8º, diere comienzo a un aprovechamiento sin la autorización competente de la Comisión provincial, será castigado con una multa igual al 50 por 100 valor de los productos aprovechados.

Art. 11°.- Quedan encargados los celadores de montes y miqueletes de la Provincia de la vigilancia del cumplimiento de esta circular, denunciando las infracciones que se cometan.

Art. 12°.- Quedan a salvo los derechos creados y adquiridos en virtud de contratos otorgados con anterioridad a la fecha de la presentación a las Cortes del proyecto que ha dado origen a esta Ley, siempre que dentro de los 15 días siguientes a la publicación de esta circular se presente copia de dichos contratos a la Excm. Comisión provincial.

Y lo traslado a V.S. para su debido conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años. San Sebastián, 19 de Septiembre de 1918.

EL VICEPRESIDENTE, Vicente Laffitte. EL SECRETARIO ACCIDENTAL, Jesús María Leizaola.